

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 431/2020

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 87/2021

En Madrid, a 04 de marzo de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 431/2020 instados por D. , representado por la Procuradora D^a y defendido por el Letrado D. siendo demandado el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Letrado de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la Resolución dictada el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación económico administrativa formulada por D. frente a la dictada el 21 de junio de 2020 por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana abonada al Ayuntamiento como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la calle nº de la localidad e importe de €.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 431-2020, frente a la Resolución dictada el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal



Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación económico administrativa formulada por D. frente a la dictada el 21 de junio de 2020 por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana abonada al Ayuntamiento como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la calle de la localidad e importe de €.

Fundamenta el recurrente su impugnación en la nulidad de la resolución por la inconstitucionalidad declarada del impuesto sobre incremento de valor.

SEGUNDO.- La liquidación que se cuestiona deriva de la transmisión por compraventa del inmueble citado, efectuada el 27 de agosto de 2019 por precio total de €, que había sido adquirido el 7 de julio de 1997 por precio de pesetas (€) en virtud de escritura pública de compraventa.

Pues bien en principio conviene poner de manifiesto que el recurrente se limita a plantear la inexistencia de obligación de pago de la liquidación cuestionada en base a una pretendida declaración de inconstitucionalidad ilimitada de la normativa reguladora del impuesto. Por otra parte parece confundir el fundamento de dicha declaración con una supuesta nulidad de la liquidación por doble imposición al considerar que además de este impuesto se tributa por renta.

Respecto de esta última cuestión, nada tiene que ver la tributación por incremento de valor del suelo, en la transmisión de inmuebles urbanos, con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues el hecho imponible de ambos es diferente y por tanto no cabe hablar de doble imposición.

En relación con la cuestión debatida relativa a la obligación de pago del Impuesto de Plusvalía Municipal, hay que situar su fundamento en la inexistencia de hecho imponible por ausencia de incremento de valor, y esta es una cuestión que en el momento actual parece resuelta en el sentido de que la inexistencia de incremento de valor implica la inexistencia de hecho imponible y que debe ser acreditada por quien lo pretende. Conforme a ello es claro que el recurso debe de ser desestimado, por cuanto que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto viene determinado por la existencia de un incremento de valor, la reciente doctrina de los Tribunales, la inexistencia de dicho incremento, tiene que ser debidamente acreditada por quien la alega, sin que tenga dicha consideración la simple manifestación o indicación de una diferencia entre el precio de adquisición y el de venta, por cuanto que dicha diferencia puede ser una simple demostración de la libertad de pactos propia de la contratación y aunque pueda servir de indicio por sí sola no es acreditativa del decremento de valor, máxime en casos como el que nos ocupa en el que se trata de una transmisión en la que aparentemente existe incremento de valor al ser el precio de venta superior al de compra en €.

En este sentido la Sentencia dictada el 9 de julio de 2018 por la Sección 2ª de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo por cuanto que las referencias que en ella se recogen, en concreto las que se citan en su fundamento quinto, relativo a los medios de prueba que pueden servir para acreditar la inexistencia de plusvalía gravada, entre los que cita en su apartado a) “cualquier medio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla...”, en particular cita, “...como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas...”. Y ello por cuanto que como la propia referencia dice se trata de un indicio cuya valoración corresponde hacer ahora.

La anterior doctrina ha sido reiterada por otras posteriores que han venido a establecer



los criterios interpretativos del artículo 93.1 de la LJCA y que lo son por remisión a la citada sentencia de julio de 2018(SSTS 24 de abril de 2019 y tres sentencias de 25 abril 2019).

En el caso enjuiciado, lo primero que hay que destacar es que con independencia de la diferencia positiva derivada del precio señalado en las escrituras de adquisición y de venta ninguna prueba se aporta al respecto para corroborar la eventual inexistencia de incremento de valor, por cuanto que, de un lado la diferencia entre el precio de ambas operaciones aparte de existir un aumento, ello, no sirve para reflejar una variación de incremento o descenso del valor del suelo que es el que se exige a los efectos que nos ocupa. En definitiva se especifica el valor de la venta que incluye suelo y construcción, no el atribuido al suelo que es el determinante de la existencia del hecho imponible.

Es por lo expuesto por lo que el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. , frente a la Resolución dictada el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación económico administrativa formulada frente a la dictada el 21 de junio de 2020 por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana abonada como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la calle de la localidad e importe de €, al considerar que la misma es ajustada a derecho, con expresa condena en costas al recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 87-21 desestimatoria firmado